



Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Social, Sección 1ª).Sentencia núm. 273/2011 de 8 marzo
[AS\2011\1512](#)

LIMPIEZA DE EDIFICIOS Y LOCALES: no se aprecia subrogación empresarial en el supuesto de la asunción directa por un ayuntamiento de las labores de limpieza de sus dependencias, que venían realizándose por una empresa privada, contratando para ello nuevo personal, al no aplicarse ni la previsión convencional del sector, ni la Directiva 77/187/CEE.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 1427/2008

Ponente: Ilmo. Sr. D. jesús rentero jover

El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por «CLECE, SA» contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Toledo, de fecha 13-05-2008, dictada en autos promovidos sobre despido, confirmando lo resuelto en la misma.

Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La M

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00273/2011

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071
ALBACETE)

RECURSO SUPLICACION 1427/08

Recurrente/s: CLECE SA. PROCURADOR ENRIQUE MONZÓN RIOBOO. ABOGADA ESTER ORTEGA SÁNCHEZ

Recurrido: Lidia . PROCURADOR FERNANDO GIRALDA VERA. ABOGADO SATURNINO VALIENTE HERENCIA

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE COBISA

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JESÚS RENTERO JOVER

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

PRESIDENTE

D. JESÚS RENTERO JOVER

Dª. ASCENCIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ

Dª. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a ocho de marzo de dos mil once.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NO

MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 273/11

En el Recurso de Suplicación número 1427/08, interpuesto por la representación legal de CLECE SA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, de fecha trece de mayo de dos

mil ocho , en los autos número 96/08, sobre Despido, siendo recurrido D^a Lidia y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE COBISA.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS RENTERO JOVER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Que estimando la excepción de falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Cobisa y estimando la demanda por despido, interpuesta por D^a Lidia contra Clece SA, vengo a declarar la improcedencia de su despido y en consecuencia condeno a la empresa Clece SA a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, para que a su opción readmita a la demandante en las mismas condiciones anteriores al despido, o le indemnice con la cantidad de 6.507,10; con abono en ambos supuestos de los salarios de tramitación dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de la presente Sentencia, ambos inclusive, a razón de 37,72€ diarios.

La opción antes dicha deberá realizarse ante la oficina de este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

1º.- D^a Lidia , DNI NUM000 ha venido prestando servicios mediante contrato indefinido para la empresa CLECE SA, en las dependencias municipales de Cobisa (Toledo) en el Colegio Cardenal Tavera, con antigüedad de 25-3-04, categoría profesional de limpiadora y salario de 1.131,67€ mensuales con inclusión de la prorrata de pagas extraordinarias.

2º.- Con fecha 27-5-03 las codemandadas suscribieron contrato para la prestación del servicio de limpieza de colegios y dependencias municipales, con arreglo al Pliego de cláusulas administrativas, que consta en autos y se da por reproducido, con una duración máxima de cuatro años.

3º.- Con fecha 24-5-07 el Ayuntamiento acordó una prórroga extraordinaria por escrito que consta en autos y se da por reproducido. El 9-11-07 comunicó a Clece la rescisión del contrato con efectos del 31-12-07.

4º.- Mediante burofax de 2-1-08 Clece remitió al Ayuntamiento certificado de SS, fotocopia de las tres últimas nóminas, fotocopia de los TC1 y TC2 de los tres últimos meses y fotocopias de los contratos de trabajo; de las trabajadoras que prestaban los servicios de limpieza en las dependencias municipales.

5º.- mediante burofax de 2-1-08, Clece notificó a la actora escrito del siguiente tenor literal:

"Por la presente, Clece SA, pone en su conocimiento que desde el próximo 1-1-2008 pasa Vd. a formar parte de la plantilla del Ayuntamiento de Cobisa (Toledo), al ser esta entidad la nueva adjudicataria del Servicio de Limpieza de las dependencias del Ayuntamiento.

Esa entidad pasará a subrogarla con todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha venían regulando su relación laboral, tal y como establece el vigente Convenio de Limpieza de edificios y Locales de Toledo".

6º.- El Ayuntamiento creó el 21-7-07 una bolsa de trabajo para la contratación de personal para el servicio de limpieza de los edificios y dependencias municipales. Con fecha 10-1-08 contrató a cinco trabajadores para obra o servicio determinado, para la limpieza de sus dependencias, conforme a la baremación de 8-1-08 (Constan en autos los contratos y se dan por reproducidos).

7º.- El día 2-1-08 la demandante acudió a su puesto de trabajo y no le permitieron la prestación de servicios. Clece no ha recolocado a la actora en otro puesto de trabajo.

8º.- La demandante no ostenta, ni ha ostentado en el último año, cargo representativo o sindical.

9º.- La actora presentó reclamación previa por despido ante el Ayuntamiento el 14-1-08. Asimismo interpuso papeleta de conciliación ante la Semac contra Clece SA, el 15-1-08, celebrándose el acto sin avenencia el 30-1-08.

TERCERO .- Que, en tiempo y forma, por la parte codemandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, Toledo nº 2, de fecha 13-5-08 , recaída en los autos 96/08 de dicho Juzgado, dictada resolviendo reclamación sobre Despido, por la representación letrada de la empleadora codemandada "CLECE S.A.", tras cita de las adecuadas indicaciones de índole

procesal, se formalizó su Recurso de Suplicación mediante un único motivo de recurso que, con respeto a su contenido probatorio, esta dirigido al examen del derecho que ha sido aplicado en dicha Sentencia, realizando en el mismo denuncia de infracción de lo que viene establecido en el artículo 44 del [Estatuto de los Trabajadores \(RCL 1995, 997 \)](#), en relación con el artículo 14 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Toledo, en relación con cierta jurisprudencia que cita. Lo que fue impugnado de contrario por parte de la representación letrada de la trabajadora demandante D^a Lidia .

SEGUNDO

Previamente a dar contestación al recurso presentado, procede resaltar lo siguiente: a) Señalado el acto de Votación y Fallo, por esta Sala se decidió, con suspensión de dicho acto, iniciar el trámite del posible planteamiento de una Cuestión Prejudicial de interpretación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; b) A esos efectos, en dicha fecha, 5-3-09, se dictó Providencia acordando la suspensión de dicho señalamiento de Votación y Fallo del recurso, para que, ante la eventualidad de que conforme al artículo 234 del [Tratado de la Unión Europea \(LCEur 1986, 8 \)](#), se procediera por este Tribunal a plantear una Cuestión Prejudicial respecto a la interpretación que debe dársele al artículo 1º de la [Directiva 2001/23 / CE, de 12 de marzo de 2.001 \(LCEur 2001, 1026 \)](#), en relación con el concreto alcance del concepto "traspaso" que el mismo contiene, se concediera plazo común de diez días, a todas las partes y al Ministerio Fiscal, respecto a tal eventualidad. La que fue notificada a todas ellas, y al Ministerio Público, presentando escrito de Alegaciones la representación de la trabajadora, en fecha 24.3.09, y la de la empresa recurrente "CLECE S.A.", en 27-3-09; c) Por parte del citado Ministerio Fiscal se presentó, en fecha 18-3-09, Recuso de Súplica contra dicha Providencia, por considerar que, de acuerdo con el artículo 3 del [Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal \(RCL 1982, 66 \)](#), su intervención en el trámite debía de ser la última, tras haber agotado el trámite las demás partes, y poniendo a su disposición lo que las mismas hubieran alegado, solicitando que así se acordara, y se le diera traslado de lo, en su caso, alegado por las otras partes, con nuevo plazo para emitir Informe; d) Por esta Sala se dictó Auto de fecha 29-4-09 , resolviendo el Recurso de Suplica presentado, en sentido desestimatorio, toda vez que, no existiendo en nuestro derecho interno una regulación específica de la Cuestión Prejudicial, ni tampoco a nivel de Derecho Comunitario, más allá de unas Instrucciones orientadoras elaboradas por el propio TJCE, publicadas mediante Nota Informativa en 1.996 y reiteradas en el año 2.005, se viene aplicando de un modo pacífico en derecho interno español, por analogía (artículo 4,2 del [Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#)), la regulación existente para el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad ante nuestro Tribunal Constitucional, contenida en la Ley Orgánica 2, de [3-10-79 \(RCL 1979, 2382 \)](#), en cuyo artículo 35,2 se señala que, antes de decidir sobre el planteamiento o no de tal Cuestión, se concederá a las partes y al Ministerio Fiscal "un plazo común e improrrogable de 10 días", sin contemplar un trato diferenciado para este último. No obstante, por esta Sala se ofreció al Ministerio Público la posibilidad de presentar el informe que considerara oportuno, dentro de los días de dicho plazo no consumidos antes de la presentación de su recurso, sin que por el mismo se presentara escrito alguno; e) Por esta Sala se acordó nuevo señalamiento para la Votación y Fallo del recurso, tras el agotamiento del trámite de alegaciones señalado, para el día 22-9-09, acordándose, con suspensión del trámite para dictar Sentencia, interponer ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Cuestión Prejudicial, conforme al artículo 234 del Tratado, la Cuestión Prejudicial de interpretación del artículo 1,1,a) de la Directiva 2001/23/CEE, de 12 de marzo de 2001, del Consejo, sobre Aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad, respecto a lo siguiente: Si debe de considerarse incluido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, contenido en el artículo 1,1 ,a) y b), un supuesto de reversión o asunción por parte de un Ayuntamiento, de la actividad de limpieza de sus diversas dependencias, que antes venía siendo prestada por una empresa contratista, para lo que contrata nuevo personal; f) Por el TJCE se admitió a trámite dicha Cuestión Prejudicial, dando lugar al Asunto C-463/09, y tras lo que resultaron pertinentes, por dicho Tribunal se ha dictado Sentencia de fecha [20-1-11 \(TJCE 2011, 4 \)](#), en la que literalmente declara que "El artículo 1, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 2001/23 / CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001 , sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación en la que un ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus dependencias a una empresa privada, decide poner fin al contrato celebrado con ésta y realizar por si mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal"; g) Tras recibirse las actuaciones del TJCE, por esta Sala se señalo nueva fecha para al Votación y Fallo del recurso, notificándolo a las partes.

TERCERO

Entrando así a dar respuesta al recurso formalizado, en los términos en que el mismo llega ante este Tribunal, es de destacar, de los incombados hechos declarados probados, y de lo actuado, lo siguiente: a) La trabajadora demandante venía prestando desde 25-3-04 sus servicios laborales por cuenta y orden de la empresa recurrente, como trabajadora fija (hecho probado primero); b) Prestaba su actividad laboral como

Limpiadora (hecho probado primero), en el Colegio Cardenal Tavera, dependiente del Ayuntamiento de Cobisa (hecho probado primero), con el que la empresa recurrente tenía concertada desde 27-5-03, la prestación de dicho servicio de Limpieza, en colegios y dependencias municipales (hecho probado segundo); c) El indicado Ayuntamiento de Cobisa comunicó a la empresa "CLECE S.A." que, con fecha 31-12-p07, procedió a rescindir la contrata entre ambas (hecho probado tercero); d) La empresa recurrente procedió a comunicar a la trabajadora, mediante burofax de 2-1-08, que pasaba a formar parte de la plantilla de trabajadores del indicado Ayuntamiento de Cobisa, al ser el adjudicatario del Servicio de Limpieza de las dependencias del mismo, indicándole que pasaría a subrogarse, conforme al Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Toledo, en la relación laboral (hecho probado tercero), no constando que dicho Ayuntamiento tenga Convenio Colectivo propio que regule las relaciones laborales con su personal; e) El Ayuntamiento de Cobisa creó una Bolsa de trabajo, para la contratación de nuevo personal para el Servicio de Limpieza que asumía, contratando de la misma para ello, con fecha 10-1-08, a cinco trabajadores (hecho probado sexto); f) EL indicado día 2-1-08 la trabajadora acudió a su antiguo puesto de trabajo, y no le permitieron la prestación del mismo, interponiendo demanda por Despido contra la empresa recurrente (que no le ofreció ningún otro puesto de trabajo) y contra el Ayuntamiento; g) Tras los trámites pertinentes, por el Juzgado de procedencia se dictó Sentencia que, estimando la excepción alegada por el Ayuntamiento de Cobisa, de falta de legitimación pasiva, estimó la demanda interpuesta por la trabajadora, declaró la Improcedencia del despido, y condeno a la empresa recurrente "CLECE S.A." a que, a su opción, procediera o a la readmisión de la trabajadora o al abono de la indemnización que señalaban con abono en todo caso de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la de notificación de dicha Sentencia; h) Dicha Sentencia es la que fue objeto de recurso por parte de la empleadora condenada, solicitando que se revocara la Sentencia y se condenada al Ayuntamiento de Cobisa, subrogado en tal relación laboral, con absolución de la recurrente.

CUARTO

La primera cuestión a dilucidar en el presente litigio es, en opinión de esta Sala, la de determinar si el supuesto que se debate entre o no dentro del ámbito de garantía de la vigente [Directiva 2001/23, de 12-3-01 \(LCEur 2001, 1026\)](#), sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad. La duda prejudicial planteada la resuelve la STJCE de 20-1-11, mediante una doctrina compleja y, sin duda, discutible, en la que, en resumen, viene a señalar, entre otros aspectos secundarios, lo siguiente: a) Que la Directiva resulta en principio potencialmente aplicable a los organismos de Derecho Público (parágrafos 26 y 27); b) Que para determinar si resulta o no aplicable a un caso concreto, habría que analizar el alcance del concepto "cesión contractual" a que se refiere el artículo 1,1,a) de la misma (parágrafos 28 a 30); c) Que, en todo caso, con carácter general, el TJCE ha entendido que puede estar comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva una situación en la que, una empresa que se sirve de otra empresa para la limpieza de sus locales o de una parte de estos, decide poner fin al contrato que la vincula a esta, y en adelante, ejecutar por sí misma esas tareas (así, STJCE dictada en el caso Hernández Vidal); d) Para que resulte así aplicable a tal supuesto la Directiva, señala el Tribunal que la transmisión debe de tener por objeto una entidad económica que mantenga su identidad tras el cambio de titular (parágrafo 33); e) Entiende el Tribunal que para ello, deberán de valorarse las diversas circunstancias que concurren, tales como el tipo de empresa de que se trate, la transmisión o no de elementos materiales, el valor de los elementos inmateriales, o que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, que se haya transmitido o no la clientela, o el grado de analogía de las actividades ejercidas antes o después de la transmisión (parágrafo 34); f) En relación con el tipo de actividad objeto del litigio, se concluye finalmente por el TJCE que, al margen de la protección nacional que pueda existir, al no haber asumido la empresa principal, el citado Ayuntamiento de Cobisa, a ningún trabajador de los que prestaba la actividad concertada con "CLECE S.A.", habiendo contratado a nuevo personal, aunque la actividad sea la misma, y no existan activos materiales, no puede considerarse que sea de aplicación la Directiva 2001/23.

Como se ha señalado anteriormente, la conclusión resulta discutible, pues finalmente lo que prima es la decisión de la empresa principal, de asumir o no a una parte significativa de la plantilla, como elemento determinante de la aplicación de la norma comunitaria. Lo que supone, junto a dejar la aplicación de tal garantía, al albedrío de una de las partes implicadas en la contienda, hacer depender de la consecuencia (la asunción o no por la empresa principal de los trabajadores de la empresa contratista), la aplicación de la norma, y por ende, de la subrogación. En todo caso, esa es la interpretación dada por el TJCE, que esta Sala asume, en cuanto que conforme al artículo 234 del Tratado, es el órgano judicial con competencia para ello, y la eficacia vinculante de sus decisiones.

QUINTO

Señala el artículo 14 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Toledo que cuando una empresa en la que viniese realizando el servicio de limpieza a través de un contratista tome a su cargo directamente dicho servicio, no estará obligada a continuar con el personal que hubiere prestado servicio al

contratista concesionario, si la limpieza la realizase con los propios trabajadores de la empresa y, por el contrario, deberá hacerse cargo de los/las trabajadores/as de referencia, si para el repetido servicio de limpieza hubiera de contratar nuevas personas". Por otra parte, al señalar su ámbito de aplicación, el artículo 1 de dicho pacto colectivo indicaba que el mismo "establece y regula las relaciones laborales por las que han de regirse las condiciones de trabajo en las empresas cuya actividad consiste en la limpieza de edificios y locales así como en la prestación de otros servicios externos integrados y/o de ayuda domiciliaria".

Pues bien, aunque sea un tema aún algo confuso en su delimitación jurisprudencial, puede concluirse lo siguiente: a) Conforme a la doctrina jurisprudencial, si la empresa que asume por su cuenta las labores de limpieza antes externalizadas, no se dedica a tal actividad, no está la misma sujeta al ámbito normativo del Convenio que la regula (así, STS de [10-12-08 \(RJ 2008, 7678\)](#)), de tal manera que aplicando esa doctrina unificada al caso, no resultaría aplicable lo establecido en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Limpieza de Edificios y Locales de Toledo al Ayuntamiento de Cobisa, cuya actividad como tal ente local es obviamente distinta, conforme a la [Ley de Bases de Régimen Local \(RCL 1985, 799, 1372\)](#); b) Es cierto que esta misma Sala, siguiendo además con ello doctrina unificada (SSTS de 7-10-04 o de 1-6-05), ha considerado que, cuando una empleadora pública no tiene Convenio Colectivo propio que regule las relaciones con su personal laboral, puede resultar aplicable el Convenio Colectivo que regule una determinada actividad (limpieza, seguridad, etc), a los concretos trabajadores empleados en ello por la empleadora pública. Pero eso comporta que efectivamente están prestando ya sus servicios, de modo efectivo, para tal empleadora pública, no siendo por lo tanto el debate si deben o no de ser adscritos como trabajadores de la misma por aplicación de un Convenio Colectivo externo, pues lo que ocurre es, precisamente, que en ese caso aún no son trabajadores de la misma, y por lo tanto, aún no se puede entrar en el paso siguiente de la discusión, de cual sea el pacto colectivo aplicable, ante la inexistencia de Convenio propio de la empleadora pública concreta.

No es pues tanto, como mantiene la parte impugnante del recurso, que conforme a los artículos 82,3 y 87 del [Estatuto de los Trabajadores \(RCL 1995, 997\)](#), que un Convenio Colectivo no pueda aplicarse a quien no ha intervenido en su negociación, o a una empresa que no se dedica propiamente a la actividad funcional objeto de esa regulación paccionada, puesto que puede, en ciertos supuestos, resultar aplicable, como se ha indicado anteriormente, como que para entrar en ese debate, es previo que los trabajadores estén incorporados como trabajadores, en el caso, del Ayuntamiento de Cobisa. Lo que no ha ocurrido, por decisión de la entidad local codemandada de convocar una Bolsa de trabajo para ello y contratar a otras personas, y no resulta aplicable tal obligación de subrogación, ni conforme a la Directiva 2001/23, ni tampoco, sin más, deriva del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que es el precepto de derecho interno que viene a cumplir la función de transposición, en parte tácita y en parte expresa, de dicha norma comunitaria.

Por todo ello, procede en consecuencia la desestimación del recurso formalizado y la confirmación de la Sentencia de instancia objeto del mismo.

SEXTO

De conformidad con lo que viene establecido en el artículo 233,1 de la [vigente Ley de Procedimiento Laboral de 7-4-95 \(RCL 1995, 1144, 1563\)](#), procede acordar la expresa imposición de condena en las Costas del recurso a la empleadora recurrente vencida en el mismo (STS [18-5-94 \(RJ 1994, 4215\)](#)), que deben comprender el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante, en la cuantía que esta Sala, prudencialmente, y dentro de los límites legales, señalará en la parte dispositiva de esta resolución judicial. Así como igualmente, y tal y como preceptúa el artículo 202,4 del citado texto procesal, también se le condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir a que se refiere el artículo 227,1 ,a) de la misma norma procesal, a los que, una vez firme la presente resolución judicial, se dará el destino legal pertinente, ingresándolos en el Tesoro público, de acuerdo con lo que viene establecido en el artículo 227,3 de la citada Ley de Procedimiento Laboral .

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de la mercantil "CLECE S.A." contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Toledo de fecha 13-5-08, dictada en los autos 96/08, recaída resolviendo de modo estimatorio la demanda sobre Despido interpuesta por parte de la trabajadora D^a Lidia contra la recurrente y contra AYUNTAMIENTO DE COBISA, procede su íntegra confirmación, con condena en Costas a la empleadora recurrente vencida en el mismo, comprensivas de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso, en cuantía de 300 (TRESCIENTOS) euros, así como igualmente también procede la condena a la pérdida de los depósitos constituidos para poder recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS

siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144, 1563 \)](#). La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº **0044 0000 66 1427 08**, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, Oficina número 3.001, sita en la calle Marques de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 €), que deberá ingresar en la Cuenta indicada anteriormente con el concepto de depósito para recurrir, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en esta Secretaría junto con el escrito del recurso de casación.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen las firmas de los lltmos. Sres. Magistrados designados en el encabezamiento de la anterior Resolución.- LO ANTERIORMENTE FOTOCOPIADO CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON SU ORIGINAL AL QUE ME REMITO. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente Certificación, en Albacete, a quince de marzo de dos mil once.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.